



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por la apoderada de la señora María Ligia Bermúdez Salazar, en contra de la señora Luz Enidia Gaviria Hernández

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 129**

**Proceso:** Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante:** María Ligia Bermúdez Salazar  
**Demandado:** Luz Enidia Gaviria Hernández  
**Radicado:** 17433408900120222006800

Se encuentra a Despacho el tramite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el tramite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por la apoderada de la señora María Ligia Bermúdez Salazar, representada por la Dra. Amparo Montes Salazar en contra de la señora Luz Enidia Bermúdez Salazar.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

*El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"*

1. Lo anterior en razón a que, revisando el escrito demandatorio, se deberá ajustar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda lo relativo al valor de los cánones de arrendamiento, toda vez que se refiere a que dejó de pagar desde el 1 de enero del 2014, hasta que se dicte sentencia, pero no es enfática en esclarecer la totalidad de meses adeudados.

2. En el hecho 8 habla de que la señora Luz Enidia Gaviria Hernández, le guardaría los cánones de arrendamiento, pero no hace referencia a cuántos y cuáles meses.

3. Aunado a lo anterior, y teniendo de presente el artículo 384, numeral 1 del Código general del proceso, encuentra este Judicial que se deberá ajustar la demanda, en lo que refiere a la prueba testimonial o si quiera sumaria del contrato de arrendamiento, tal como se expresa:

*"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria (...)"*

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

4. Deberá ajustar el acápite de la cuantía, en razón a que, si bien aduce que este Despacho es el competente para dar trámite al proceso, no determina una suma y tampoco precisa si es de mínima, menor o mayor cuantía. De acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso.

5. Para concluir, no se evidencia que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, pues no se aporta envío de notificación del escrito demandatorio y sus anexos.

Finalmente, y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF: [repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

[j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por la apoderada de la señora María Ligia Bermúdez Salazar en contra de la señora Luz Enidia Gaviria Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Amparo Montes Salazar, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.728.845 y tarjeta profesional No. 301.210 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora María Ligia Bermúdez Salazar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 57**

**Fecha: 27 de abril de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63992d0fd3bf990045995975d9206fb26617387373490456268a333cba163853**

Documento generado en 26/04/2022 03:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**